

Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 807a.
SESION

Viernes 8 de noviembre de 1963,
a las 15.15 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 71 del programa:

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) 145

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (continuación)

1. El Sr. DEWULF (Bélgica) observa que en su resolución 1815 (XVII) la Asamblea General ha definido claramente lo que ha de hacer la Sexta Comisión con respecto a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Su tarea no consiste en preparar un proyecto de declaración de dichos principios sino en estudiarlos con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz. El desarrollo progresivo y la codificación están definidos en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, como lo señaló el representante de la URSS (802a. sesión). Las observaciones recibidas de los Gobiernos en cumplimiento de la resolución 1815 (XVII) (A/5470 y Add.1 y 2) contribuyen a aclarar aún más la naturaleza y el alcance de la misión encomendada a la Sexta Comisión. El hecho de que sólo veintuno de los 111 Estados Miembros hayan respondido a la invitación del Secretario General, que les solicitó sus observaciones y sugerencias, indica que, antes de comentar los cuatro principios aislados en la referida resolución, los Gobiernos desean realizar los estudios que exige la complejidad del tema. Bélgica, por su parte, está preparando cuidadosamente su respuesta, y, aunque es probable que muchos otros Gobiernos envíen en breve sus observaciones, podría ser aconsejable que el Secretario General reitera su solicitud.

2. En estos últimos años la práctica internacional y el derecho internacional se han enriquecido con nuevas normas e instrumentos elaborados por los nuevos Estados independientes para regir sus relaciones con otros Estados. La Comisión debería familiarizarse con dichas innovaciones y con los sistemas utilizados para su aplicación. Se necesitan comentarios de más Gobiernos; los recibidos hasta el presente se refieren principalmente a los procedimientos utilizados para lograr una mayor cooperación internacional en el por-

venir. Cuando la Comisión procure desarrollar normas y procedimientos de derecho internacional para la aplicación de los principios enumerados en la resolución de la Asamblea General deberá, como indicó el representante de Suecia (806a. sesión), concentrarse en ciertos sectores seleccionados del derecho internacional. La Comisión debería tratar de aislar y formular con precisión los efectos jurídicos de los principales acontecimientos políticos internacionales ocurridos desde 1945.

3. En cuanto se refiere a Europa, la Comisión debería estudiar algunos de los instrumentos internacionales sobre cuestiones económicas y comerciales y sobre derechos humanos concertados desde que terminó la segunda guerra mundial. De estos instrumentos los más conocidos son posiblemente los tratados por los que se instituyeron la Comunidad Europea del Carbón y del Acero^{1/} y la Comunidad Económica Europea^{2/}; sus aspectos económicos y comerciales han sido estudiados por otros órganos de las Naciones Unidas y la Sexta Comisión podría muy bien emprender un estudio de sus aspectos jurídicos. La propuesta de los Países Bajos tendiente a la creación de un centro permanente para la investigación internacional de los hechos (A/5470/Add.1) resulta muy adecuada a este respecto; pero, el representante de Bélgica no pide que se dé prioridad al estudio de las nuevas relaciones jurídicas desarrolladas entre los países de Europa occidental.

4. La Comisión debería examinar también los significativos esfuerzos hechos en los años últimos por los juristas de América Latina para establecer precedentes y normas prácticas relacionados con los cuatro principios enumerados en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII), con el propósito de establecer una cooperación sólida y duradera entre los países de dicho continente.

5. La Comisión ha de estudiar también las experiencias de los países de Europa oriental y, en particular, las normas de derecho establecidas en los muchos tratados multilaterales y bilaterales concertados entre ellos, como por ejemplo el Tratado de Varsovia y la Carta del Consejo de Asistencia Económica Mutua, como también las medidas establecidas para llevar a la práctica esas normas jurídicas. Estos instrumentos contienen disposiciones precisas acerca de la amenaza o el uso de la fuerza, la igualdad soberana y la solución pacífica de las controversias, y se relacionan directamente con la organización internacional. Se ha de prestar particular atención al nuevo criterio con que en dichos instrumentos se enfocan las relaciones de amistad y la eliminación de los conflictos tradicionales, como también a la forma en que resuelven el problema de definir el alcance de la soberanía dentro de una organización internacional cuya finalidad es lograr la máxima cooperación económica posible entre

^{1/} United Nations, *Treaty Series*, vol. 261 (1957), No. 3729.

^{2/} United Nations, *Treaty Series*, vol. 298 (1958), No. 4300.

los Estados Miembros. Las soluciones específicas halladas y los procedimientos, instituciones y métodos establecidos para llevarlas a la práctica deberían ser estudiadas por todos los que desearan dar forma tangible a principios jurídicos que respondan a las nuevas realidades en las relaciones internacionales.

6. Finalmente, la Comisión debería estudiar con particular atención los múltiples instrumentos internacionales concertados recientemente por los países de Asia y de África, muchos de los cuales obtuvieron su independencia con posterioridad a la firma de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe esperar que los representantes de los Estados signatarios de documentos como la Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de países de África y de Asia, celebrada en Bandung, la carta adoptada por la Conferencia de los Estados independientes de África, celebrada en Casablanca, en enero de 1961, y la carta adoptada por la Conferencia de Jefes de Estado Africanos y Malgache, celebrada en Lagos, en enero de 1962, se referirán a la relación que pueden tener esos importantes documentos con la tarea encomendada a la Comisión. El orador limitará sus observaciones a la carta para la Organización de la Unidad Africana, adoptada en Addis Abeba, en mayo de 1963. En el artículo III de dicho instrumento se enumeran brevemente los principios de la nueva Organización. La Comisión podría hallar provechoso un análisis a fondo de las disposiciones establecidas para la aplicación práctica de dichos principios.

7. A fin de que la nueva Organización pueda alcanzar sus objetivos, los Estados miembros de la misma le han dado facultades para proceder independientemente dentro de ciertos límites, como lo demuestran los artículos VIII a X de la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno y, más en particular, el párrafo 2 del artículo X que dispone que todas las resoluciones serán adoptadas por una mayoría de dos tercios. Esta disposición influye directamente sobre el alcance de la soberanía nacional. El Emperador de Etiopía recordó en la Conferencia de Addis Abeba que los Estados africanos tienen sistemas políticos, sociales y económicos diferentes y que la nueva organización interafricana los obligaría a considerar si debía reducir la soberanía de cada Estado miembro y, en ese caso, en qué medida y en qué sectores. Sería muy ilustrativo ver en qué forma las medidas específicas adoptadas por los Estados africanos en cumplimiento de su nueva carta pueden influir sobre la naturaleza y los límites de la soberanía nacional. Tiene también gran interés el artículo XIX que se refiere a la mediación, la conciliación y el arbitraje de las controversias. Desde que se realizó la Conferencia en la Cumbre de Estados Africanos Independientes, en Addis Abeba, la cuestión de la solución pacífica de las controversias ha sido examinada detalladamente por los juristas africanos, y los progresos hechos en la preparación del Protocolo previsto en el artículo XIX se describen en las resoluciones y recomendaciones adoptadas en la primera sesión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores celebrado en Dakar, en agosto de 1963. Sería de gran utilidad que las delegaciones africanas dieran mayor información a la Comisión sobre esta cuestión y explicaran su opinión sobre el alcance del artículo XIX. La carta de la Organización de la Unidad Africana es una cuestión apropiada para ser estudiada por la Comisión en cuanto refleja las ideas de los Estados africanos acerca de las normas jurídicas que deben regir sus relaciones mutuas con posterioridad a la época colonial.

8. Otra rica fuente de información sobre la evolución del derecho internacional desde 1945 consiste en las interpretaciones de la Carta hechas por diversos órganos de las Naciones Unidas. Estas interpretaciones tienen particular interés en vista del gran aumento en el número de Miembros de las Naciones Unidas y la creciente importancia de la función que corresponde a los nuevos Estados independientes de Asia y África. A este respecto, la Comisión podría desear examinar las consecuencias jurídicas de la creación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), de la Organización de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC), de la Misión de Observación en el Yemen y de las muchas decisiones y recomendaciones recientes de las Naciones Unidas.

9. Su delegación considera que el surgimiento del principio de la cooperación internacional es un acontecimiento internacional tan importante como el logro de la independencia política por los Estados, y que cada uno de los cuatro principios que se están examinando deberá ser estudiado teniendo presentes las exigencias y las realidades de la solidaridad y la cooperación internacionales. Su delegación desearía que las Naciones Unidas trataran de hacer algo más que establecer una coexistencia pacífica y poner fin a la era colonial, y procuraran lograr una verdadera cooperación internacional. Como declaró el Sr. Spaak, Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, en la 1138a. sesión plenaria de la Asamblea General, sólo se logrará una mejora de efectos duraderos en las relaciones entre el mundo oriental y el mundo occidental cuando la noción de coexistencia pacífica haya sido sustituida por la idea de cooperación. Para resolver los grandes problemas del mundo no basta la coexistencia pacífica; antes o después, los países del mundo habrán de hallar la forma de establecer un sistema de cooperación voluntaria.

10. En este período de sesiones, la Asamblea General ha oído algunas declaraciones de prominentes jefes políticos que permiten creer que la cooperación internacional voluntaria va en aumento. Tanto el Presidente de los Estados Unidos de América como el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS expresaron el deseo de que se extiendan la cooperación y el entendimiento internacionales y, en un discurso pronunciado en la 1233a. sesión de la Asamblea General, el Sr. Spaak, Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, pidió que se hiciera una aplicación más normal y natural de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y dijo que el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, firmado en Moscú, en 1963, era un mero comienzo del proceso que llevará a establecer la paz y el entendimiento internacionales, un comienzo que debe ser activamente proseguido. El difunto Papa Juan XXIII instó a una "solidaridad activa mediante la cooperación mutua", en su admirable encíclica *Pacem in terris*, documento que, como se basa en principios de derecho y se refiere al establecimiento de la paz internacional, podría ayudar, orientar y alentar a la Comisión y merece en todo caso ser estudiada atentamente por ella.

11. Si la Sexta Comisión ha de llevar sus trabajos a buen término deberá comenzar por desarrollar el derecho internacional en una forma práctica, a fin de traducir los recientes acontecimientos de cooperación voluntaria y de mejoras en las relaciones internacionales en acuerdos firmes, instituciones reconocidas, normas jurídicas aceptadas y procedimientos efectivos.

12. El Sr. RAMANI (Malasia) estima que alocuparse del tema del programa que se está examinando, la Comisión debe comenzar por responder a estas dos preguntas: cuál es la competencia de la Sexta Comisión en general y cuáles son las funciones que le corresponden en particular en virtud de la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General.

13. En su calidad de comisión principal de la Asamblea General, la Sexta Comisión no puede pasar enteramente por alto las consideraciones políticas; el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas une la tarea de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación con la de fomentar la cooperación internacional en el campo político. Pero la Carta no sugiere que esas dos esferas de actividad son inseparables y el orador estima que las delegaciones deberían procurar que los debates en la Comisión sean más objetivos y menos mordaces.

14. En cuanto a las funciones que corresponden exactamente a la Comisión en virtud de la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, el orador señala los párrafos segundo y cuarto del preámbulo y el párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución. A su juicio los cuatro principios enumerados en el párrafo 3 deben ser examinados uno por uno; pero, sin embargo, estos principios se repiten en cierta medida.

15. Su delegación admira el cuidado y la diligencia con que la delegación de Checoslovaquia formuló su proyecto de Declaración sobre los principios de la coexistencia pacífica, proyecto que el Gobierno de Checoslovaquia propone ahora (véase A/5470) como documento de base para examinar el tema actual del programa. Pero la delegación de Malasia duda de que la formulación de los principios pueda resultar útil para el estudio que debe realizar ahora la Comisión. Crear simplemente normas de derecho es tal vez el medio menos efectivo de promover el acatamiento del imperio del derecho. Lo que se necesita es crear condiciones mentales, morales y materiales en las relaciones entre los Estados que hagan claramente deseable y, a su debido tiempo, completamente natural el acatamiento del imperio del derecho. Mas, esto no podrá lograrse sin un estudio preliminar adecuado. Además, las exhortaciones dirigidas a Estados soberanos carecerán de eficacia. Tanto entre países, como dentro de un país, la ley es obedecida, no por respeto a la sabiduría del legislador sino por miedo a las consecuencias que entrañaría su violación. Pero en derecho internacional no existe aún un temor general por las consecuencias que pueda llevar aparejada la violación del derecho internacional. Mucho se ha dicho acerca de la disminución de la tirantez en el mundo, pero un incidente insignificante podría aún poner a la humanidad al borde de la guerra. Sin un desarme eficaz y adecuadamente controlado la coexistencia pacífica es sólo un sueño y, lamentablemente, hasta la propia Carta de las Naciones Unidas sólo aprueba condicionalmente el desarme; la referencia que se hace en el Artículo 47 al "posible desarme" se ha de leer conjuntamente con el Artículo 45, que pide a los Estados Miembros que mantengan "contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles".

16. Además, aunque las relaciones de amistad entre los Estados se han de basar en la coexistencia pacífica, responden a una finalidad más amplia y más noble. También en este caso el problema de establecer el imperio del derecho entre las naciones no podrá ser nunca resuelto formulando simplemente un grupo de

máximas; la Comisión debe concentrarse en consideraciones positivas y prácticas. Si fuera posible lograr que los Estados aceptaran el arbitraje con más frecuencia en vez de recurrir a la guerra, y que confiaran más en la Corte Internacional de Justicia, y hacerles ver que las soluciones pacíficas exigen más temple moral que el recurso a la fuerza, y que la negociación, la mediación y la conciliación no son signos de debilidad ni constituyen una derogación de la soberanía, las Naciones Unidas podrían entonces, por su sola autoridad moral, convencer a los Estados de que las relaciones de amistad ofrecen un camino mejor, más seguro y menos destructivo que la guerra o la agresión.

17. A juicio de la delegación de Malasia estos son algunos de los sectores más importantes que, si fueran estudiados por la Comisión, podrían permitirle alcanzar los resultados deseados sin peligro de que la Comisión se extravíe persiguiendo ideales nobles pero negativos.

18. Si la Comisión pudiera llegar a un consenso de opinión sobre los aspectos fundamentales de los principios que se están examinando, debería proseguir con el examen de otros principios sobre las relaciones de amistad antes de intentar dar a estos cuatro principios una forma definitiva.

19. El Sr. ANGUELOV (Bulgaria) considera que la existencia misma de las Naciones Unidas demuestra la necesidad histórica de la coexistencia pacífica. La creación de una organización internacional destinada a mantener la paz y la seguridad internacionales y a crear condiciones que favorezcan las relaciones pacíficas y amistosas entre los países fue simplemente la expresión de la necesidad de mantener en tiempo de paz la cooperación establecida durante la lucha de las fuerzas democráticas contra el fascismo y el nazismo. Con la excepción del infructuoso experimento de la Sociedad de las Naciones, la creación de las Naciones Unidas fue la primera tentativa de dar cuerpo en una organización mundial a la idea que ahora se llama coexistencia pacífica. Desde entonces, el principio de la coexistencia pacífica ha ganado fuerza y se ha expandido para adquirir nuevas características. El invento y el almacenamiento de armas de destrucción en masa han llevado al mundo al punto en que ningún Estado o grupo de Estados puede esperar destruir a su adversario sin sufrir a su vez una destrucción total. La única alternativa a la coexistencia pacífica es la no existencia.

20. El concepto de coexistencia refleja también los grandes cambios políticos, económicos y sociales de los últimos años. La ciencia y la tecnología han hecho al mundo más pequeño y más interdependiente; el hombre ha dominado el espacio ultraterrestre y el logro de la independencia por muchos países coloniales ha introducido muchísimos nuevos sistemas políticos y constitucionales y gran diversidad en las relaciones internacionales. Los problemas de la coexistencia pacífica han aumentado proporcionalmente.

21. La tarea de afianzar y desarrollar la coexistencia pacífica exigirá medidas de diversas clases. En materia de derecho internacional esta tarea consistirá en establecer, aclarar y ampliar los principios pertinentes, a fin de que el derecho preceda a los acontecimientos. Al examinar los cuatro principios a que se refiere la resolución de la Asamblea General, la Comisión deberá tener presente que se trata de principios jurídicos más bien que de preceptos morales y que, por consiguiente, engendrarán derechos y deberes.

En el curso del debate en este período de sesiones y en el precedente, algunas delegaciones pusieron en duda el carácter genuinamente jurídico de algunos de los principios referentes a la coexistencia pacífica. En la 805a. sesión la representante del Reino Unido calificó algunos aspectos importantes de los principios expuestos por el representante de Checoslovaquia de "proposiciones generalizadas y objetivos políticos" y "glosas" de los principios. Es cierto que no todo aspecto de las relaciones internacionales puede ser reducido a leyes; pero también es verdad que con el crecimiento de la comunidad internacional se han ido desarrollando principios jurídicos genuinos que crean derechos y deberes partiendo de lo que al principio eran ideas y prácticas morales o políticas. La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza figura en esta categoría, como lo demuestra la declaración de la representante del Reino Unido. Las dudas expresadas con respecto al carácter jurídico de algunos principios y normas indican una actitud estática frente a los hechos y necesidades de la vida internacional contemporánea.

22. Los principios son normas generales de conducta que se han de aplicar en la práctica mediante normas menos generales y medidas de un carácter más particular y menos abstracto. La formulación de principios ofrece la oportunidad de aislar las normas generales que rigen las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados y, al mismo tiempo, de ver lo que se necesita para hacer efectivas esas normas. Esto podría lograrse mediante una combinación de medidas prohibitivas y positivas.

23. Debería haber una sanción para la violación de cualquier principio jurídico. Como quedó demostrado en el estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados, la conducta de éstos en sus relaciones internacionales está regida ahora por principios nuevos. Se reconoce que la cuestión de determinar las formas y procedimientos que se han de utilizar para hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la violación de las normas de conducta que rigen las relaciones entre los Estados, plantea algunos problemas especiales. Sin perjuicio de la solución de esos problemas, es esencial, sin embargo, determinar clara e inequívocamente los elementos básicos de esa responsabilidad.

24. Por todas estas consideraciones su delegación ha llegado a la conclusión de que la declaración de presentación hecha por el representante de Checoslovaquia (802a. sesión) constituye una base sólida para los trabajos de la Comisión. Los cuatro principios que se están examinando tienden a convergir en una idea general y pueden ser examinados conjuntamente. Todos son igualmente importantes.

25. El principio de la igualdad soberana de los Estados es una de las bases de la coexistencia pacífica. Es una idea compleja, que abarca la autoridad suprema del Estado, lo cual a su vez implica su independencia y su integridad territorial. Además, como la soberanía no está en contradicción con el imperio del derecho, ningún Estado podrá eludir las obligaciones de derecho internacional que haya asumido por su propia voluntad. A este respecto, los documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional indican que la Carta rechazó la idea de la "soberanía absoluta", puesto que el Comité I incluyó la exigencia de que los Estados cumplieran sus obligaciones inter-

nacionales^{3/}. La idea de la soberanía, tal como se la expresa en la Carta, incluye también la idea de la igualdad entre los Estados, innovación excelente originada en la Declaración de Moscú, de 1943. La igualdad soberana de los Estados implica ahora su igualdad de derecho para participar en la vida internacional. En el plano internacional es un requisito previo a la universalidad del derecho internacional, expresión que significa que todos los Estados deben tener oportunidades iguales para participar en la creación y enmienda de las normas de derecho internacional general y que dichas normas deben protegerlos a todos por igual. El principio de la igualdad soberana de los Estados traduce en derecho un aspecto fundamental de la vida de nuestros días: la democratización del orden internacional. En aplicación de dicho principio la Asamblea General reconoció en su resolución 626 (VII) el derecho de los pueblos a explotar sus riquezas y recursos naturales. Análogamente, puede esperarse que todos los Estados participen cada vez más en la adquisición, distribución e intercambio de todas las formas de riqueza. La igualdad soberana de los Estados no puede ya confinarse dentro de los estrechos límites de una igualdad puramente formal; el movimiento irresistible hacia la justicia social hallará necesariamente expresión en las relaciones entre los Estados y los pueblos.

26. El principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como requisito negativo de *non facere*, es la condición más elemental de la coexistencia pacífica. Es la negación de la anarquía y del "derecho del más fuerte" en la vida internacional, y un corolario evidente del principio de la igualdad soberana de los Estados. Afortunadamente, la declaración que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta colma todas las lagunas jurídicas que quedaron en versiones anteriores, incluso hasta en el Pacto de París de 1928^{4/}. Por otra parte, este principio está limitado por el derecho a la legítima defensa individual o colectiva (Artículo 51) y por las medidas coercitivas que la Organización tiene derecho a tomar en casos estrictamente limitados. Sin embargo, el reconocimiento de esas limitaciones no afecta la validez del principio en cuanto se trata de la amenaza o el uso de la fuerza inicialmente, es decir, de la agresión. Si bien el desarme general y completo es la única garantía adecuada de la aplicación efectiva de dicho principio, en la etapa actual del derecho internacional son aceptables también otras medidas como, por ejemplo, el compromiso que asumen los Estados que poseen armas nucleares de no ser los primeros en utilizarlas. Podría también afianzarse el acatamiento de este principio educando a la opinión pública mediante los medios de comunicación en masa y en la escuela. El desarme es en parte un problema ideológico; la guerra debe ser eliminada de la mente y hasta de la imaginación de la raza humana. La prohibición de la propaganda bélica, que fue tema de dos resoluciones de la Asamblea General y que ha sido incluida en la legislación de algunos países socialistas, representará un paso muy importante en esa dirección.

27. El principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados proviene, como señaló el representante de la URSS en la 802a. sesión, de la

^{3/} Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 24 de junio de 1945, vol. 6, p. 248.

^{4/} Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París, el 27 de agosto de 1928 (League of Nations, *Treaty Series*, vol. XCIV, 1929, No. 2137).

Revolución Francesa; y constituye, ahora, una garantía muy importante del libre desarrollo de los países liberados recientemente del colonialismo. El principio está tan estrechamente ligado a la integridad territorial y a la independencia de los Estados como lo está el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. El representante de Chile dijo (804a. sesión) que la intervención era esencialmente una usurpación de poder, y esta afirmación debería facilitar la delimitación del campo de aplicación del principio de no intervención. Se necesita un estudio cuidadoso para determinar el criterio que sirva de base para determinar "los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Por ejemplo, sería necesario considerar qué ocurriría si una cuestión considerada generalmente como de derecho interno fuera objeto de un acuerdo internacional. Al considerar esta cuestión se ha de tener presente la norma establecida en el párrafo 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Un punto especialmente importante a este respecto es el de que no debe permitirse que ningún Estado, so pretexto del principio de no intervención, evite cumplir las obligaciones que le imponen otros principios de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*. Así, no sería posible invocar el principio de la no intervención cuando se trate de masacres, genocidio, una política de exterminación, apartheid o distintas otras prácticas colonialistas o neocolonialistas que no pueden ser toleradas por la comunidad internacional. El problema no es decidir si la intervención es o no legítima en un caso determinado, sino definir correctamente las esferas de aplicación de los distintos principios en el derecho internacional y proteger las exigencias generales de la buena fe en las relaciones entre los Estados.

28. El principio de que los Estados deben resolver sus controversias por medios pacíficos es un corolario y un nuevo desarrollo del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la no intervención en la medida en que este principio entraña una acción positiva o *facere*. El párrafo 3 del Artículo 2 y el Capítulo VI de la Carta rigen el arreglo pacífico de las controversias. La primera disposición tiene el mérito de relacionar directamente el arreglo pacífico de las controversias con la paz y la seguridad internacionales y el afianzamiento del predominio de la justicia. El tema central de las disposiciones corres-

pondientes, a saber, que las controversias han de ser resueltas mediante medios escogidos libremente por acuerdo entre las partes interesadas, revela la estrecha relación que existe entre el principio de la solución pacífica y el principio de la igualdad soberana de los Estados. La práctica ha demostrado la eficacia de los procedimientos que responden a las exigencias de las relaciones internacionales de nuestros días. La negociación directa tiene especial importancia, y ningún otro método pacífico, esté o no enumerado en el Artículo 33 de la Carta, debería ser rechazado si responde a la exigencia de haber sido "escogido libremente" por las partes. No debería haber tribunales autoritarios en derecho internacional. En teoría estos tribunales serían contrarios a la naturaleza misma del derecho internacional y, en la práctica, pueden complicar aún más las cuestiones al crear desacuerdos sobre cuestiones de procedimiento.

29. Su delegación considera que la declaración de los cuatro principios debe constituir el primer paso hacia la redacción de una declaración general que establezca los principios de la coexistencia pacífica como un todo y ponga de relieve que responden a un propósito común. Esta declaración podría reconocer todos los adelantos del pensamiento jurídico contemporáneo y transferir al plano internacional declaraciones regionales tales como la de Bandung, la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida con ocasión de la Conferencia de Belgrado, en 1961, y la Carta adoptada en Addis Abeba, en 1963.

30. Su delegación no cree que definir y declarar en lenguaje jurídico un fenómeno representado ya por hechos en la vida internacional sea una tarea imposible. Además, no ve la necesidad de tratar de determinar por adelantado en qué medida la declaración de los principios de la coexistencia pacífica deberá constituir una reafirmación de los principios existentes y hasta qué punto una formulación de elementos nuevos. La nueva declaración de un principio no carece necesariamente de valor, en particular si se la hace en un contexto nuevo y general. Por otra parte, el hecho de que un principio haya sido heredado del pasado no lo hace preferible a una fórmula nueva más conforme a las condiciones modernas.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.